

**ALMUDENA
COMPAÑIA DE SEGUROS. S.A.**

FUNDADA EN 1.953

INSCRITA EN EL REGISTRO ESPECIAL DE ENTIDADES ASEGURADORAS
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE MADRID
TOMO 7.530, FOLIO 13, HOJA M-121.815

C.I.F. A-28061083

**POLIZA
DE SEGURO
DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
GENERAL**

CONDICIONADO GENERAL

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ART. Preliminar.

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por la Ley 20/2015 de 14 de julio de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados y el RD 1060/2015 de 20 de noviembre que la desarrolla, la ley orgánica 5/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal y por lo convenido en las condiciones generales, particulares, las especiales si las hubiere y los apéndices.

Corresponde al Ministerio de Economía Español a través de su Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el control de la actividad aseguradora de ALMUDENA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

ART. 1 Definiciones.

En este contrato se entiende por:

ASEGURADOR : persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado, en ésta póliza "Almudena Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.", con domicilio social en España, c/ Arturo Soria, 153. 28043 de Madrid.

TOMADOR: persona física o jurídica, que juntamente con el asegurador suscribe esta póliza, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO: persona física o jurídica, titular del interés expuesto al riesgo, a quien corresponden en su caso los derechos derivados del contrato.

TERCERO: Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- 1.- El Tomador del seguro, el asegurado o el causante del siniestro.
- 2.- Las personas que convivan con las personas enunciadas en el apartado anterior.
- 3.- Familiares hasta el cuarto grado de parentesco.
- 4.- Los socios, directivos y asalariados del Tomador y del Asegurado.
- 5.- Los trabajadores del tomador y asegurado que no teniendo la consideración de asalariados si sean considerados como tales por la normativa legal.

DAÑOS: Solo serán indemnizables por esta póliza los daños:

- 1.- **CORPORALES**: las lesiones, enfermedades o fallecimiento sufrido por personas físicas.

- 2.- **MATERIALES:** El deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a animales.
- 3.- **PERJUICIOS:** La pérdida económica directa de los daños corporales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

SINIESTRO: Todo hecho de que pueda resultar legalmente responsable al Asegurado, siempre que sea objeto de este contrato de seguro y ponga en juego las garantías de la póliza de conformidad a los términos y condiciones pactadas.

UNIDAD DE SINIESTRO: Se considerará como un solo y único siniestro la sucesión de hechos o circunstancias que se deriven de un mismo origen o igual causa, con independencia del número de perjudicados y reclamaciones formuladas. Se considerará como fecha del siniestro la del momento de consumación del evento dañoso.

MAXIMO DE INDEMNIZACION POR SINIESTRO: Cantidad máxima que, en cualquier caso, se verá obligado a indemnizar el Asegurador por cada siniestro amparado por la póliza, sea cual fuese el número de coberturas afectadas y el número de víctimas o perjudicados.

SUBLIMITES: Cantidades indicadas en las Condiciones Particulares y Especiales que representan los límites máximos asumidos por el Asegurador para cada una de las garantías especificadas en dichas condiciones, a tal efecto se entenderá como sublímite por víctima la cantidad máxima indemnizable por la póliza por cada persona física afectada por lesiones, enfermedad e incluso la muerte, sin perjuicio del límite máximo por siniestro definido en Condiciones Particulares como suma asegurada.

LIMITE POR ANUALIDAD: La cantidad máxima a cargo del Asegurador por cada periodo de seguro, con independencia de que sea consumida en uno o varios siniestros, entendiéndose por período de seguro el comprendido entre la fecha de efecto y de vencimiento, expresadas en las Condiciones Particulares o en el período anual establecido en el último recibo de primas.

PRIMA: El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

En las condiciones particulares se indicará expresamente el importe de las primas devengadas por el seguro, o constarán los procedimientos de cálculo para su determinación. En este último caso se fijará una prima provisional, que tendrá el carácter de mínima y será exigible al comienzo de cada periodo de seguro, y que deberá estar regularizada al finalizar cada periodo de seguro mediante la aplicación de las "tasas" y "bases" establecidas a este respecto en las Condiciones Particulares.

La obligación de regularizar corresponde al Asegurado o Tomador del seguro, el cual debe comunicar por escrito al Asegurador los cambios producidos dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del periodo establecido.

Si se produjese un siniestro estando incumplido el deber de regularizar mencionado en el párrafo anterior, o si la declaración se hubiera cumplido de forma inexacta, el Asegurador quedará liberado de la prestación si la omisión o inexactitud hubieran estado motivadas por mala fe del Asegurado o del Tomador del seguro.

FRANQUICIA: La cantidad o procedimiento para su adecuación establecido en las Condiciones particulares de esta póliza, que no será de cuenta del Asegurador por ser asumida directamente por el Asegurado o por otro seguro distinto.

Por tanto, el asegurador sólo indemnizará los siniestros hasta el límite de la suma asegurada en exceso de las cantidades resultantes como franquicias.

RECLAMACION: El requerimiento judicial o extrajudicial formulado con arreglo a derecho contra el asegurado como presunto responsable de un hecho dañoso amparado por la póliza, o contra el Asegurador, en el ejercicio de la acción directa, por tal motivo. Así como la comunicación del Asegurado al Asegurador de cualquier hecho o circunstancia de la que pudieran derivarse responsabilidades.

ART.2. OBJETO DEL SEGURO.

El asegurador garantiza al Asegurado, mediante el abono de la prima estipulada, el pago de las indemnizaciones por las que pueda resultar civilmente responsable conforme a derecho, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de éstos se deriven ocasionados a terceros, así como los costes y gastos judiciales y extrajudiciales, **siempre que el Asegurador asuma la dirección jurídica frente a la reclamación** y la prestación de fianzas para garantizar las resultas civiles de dichos procedimientos, de acuerdo con las definiciones y condiciones consignados en la póliza y por hechos derivados del riesgo especificado en la misma.

ART. 3. ALCANCE DEL SEGURO:

Se entenderán particularmente cubierta la Responsabilidad Civil exigible al Asegurado como consecuencia de los daños y perjuicios causados involuntariamente a terceros **por hechos que deriven del riesgo especificado en las condiciones especiales y particulares anexas a las presentes condiciones generales.**

ART. 4. GASTOS DE DEFENSA Y FIANZAS CIVILES.

Con el límite de la suma asegurada en Condiciones Particulares, y siempre que el objeto de la reclamación esté incluido en las coberturas de la póliza, quedan garantizados:

- 1.- La constitución de fianzas judiciales exigidas para garantizar las resultas civiles del procedimiento.
- 2.- Las costas judiciales, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.

3.- **Cuando el asegurado designe su propia defensa los gastos judiciales que se originen serán de su exclusiva cuenta.**

4.- Las prestaciones citadas anteriormente serán de aplicación asimismo, en el caso de procesos criminales contra el Asegurado que tenga su causa en el ejercicio de la actividad objeto del seguro, previo consentimiento del defendido. **En el caso de que el Asegurado designe su propia defensa, las costas y gastos que se originen por este concepto serán de su exclusiva cuenta.**

5.- Si en los procesos judiciales seguidos contra el asegurado se produce sentencia condenatoria, el Asegurador resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando este en libertad de imponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, minorando la indemnización a cargo del mismo, éste estará obligado a asumir los gastos que dicho recurso originase.

6.- Cuando se produjera algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del mismo, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último supuesto, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica **hasta el límite de 3.000 €.**

7.- Cuando en la parte civil se haya llegado a un acuerdo amistoso, la defensa en la parte criminal es potestativa por parte del Asegurador y está sujeta al consentimiento previo del defendido.

ART. 5.EXCLUSIONES

Para la cobertura indicada en los artículos precedentes, quedan excluidos del seguro con carácter general.

1.- **Actos intencionados o realizados con mala fe, por el Asegurado o persona por la que deba responder, o bien derivados de la infracción o incumplimiento deliberado de las normas legales.**

2.- **El pago de sanciones y multas de cualquier tipo.**

3.- **Siniestro cuya cuantía indemnizatoria sea inferior a la cantidad estipulada en la póliza como franquicia.**

4.- **Los daños sufridos por los animales en cualquier caso.**

5.- **Los daños ocasionados por los animales cuando se encuentren bajo la custodia de personas no autorizadas por el Asegurado.**

6.- **Daños causados a personas o animales por contagios o transmisión de enfermedades cuando el asegurado no hay cumplido con las obligaciones sanitarias correspondientes.**

7.- **Daños ocasionados por los animales en la práctica de la caza.**

- 8.- Los daños que no hayan sido originados por el animal o los animales objeto del seguro.
- 9.- Obligaciones asumidas en virtud de pactos o acuerdos, que no existirían de no mediar tales acuerdos y cualquier otra responsabilidad contractual que exceda de la legal.
- 10.- Reclamaciones derivadas de accidentes de trabajo sufridos por el personal dependiente del Asegurado.
- 11.- Reclamaciones por daños causados por participación activa del animal o animales objeto del seguro en peleas y combates organizados, ferias y exposiciones.
- 12.- Reclamaciones formuladas por alguna de las personas, físicas o jurídicas, que no reúnan la condición de terceros según las definiciones iniciales de este contrato.
- 13.- Reclamaciones por los daños debidos a la mala fe del asegurado o persona de la que deba responder, o los derivados de la comisión intencionada de un delito. Así como los que tengan su origen en un incumplimiento voluntario o que no podía ser ignorado; por parte del asegurado o de las personas de las que deba responder, de las normas que rigen la actividad objeto del seguro.
- 14.- Reclamaciones derivadas de daños producidos por o causados a cualquier artefacto nave o aeronave destinados a la navegación o sustentación acuática o aérea.
- 15.- Los daños derivados de la propiedad, uso, circulación de vehículos a motor y de los elementos remolcados o incorporados a los mismos, por hechos de la circulación tal y como se regulan en la legislación vigente sobre circulación de vehículos a motor.
- 16.- Los daños derivados de la fusión o fisión nuclear, radiación o contaminación radioactiva, así como los daños derivados de la exposición a ondas y/o campos electromagnéticos.
- 17.- Por hechos de guerra civil o internacional, motín, tumulto popular, terrorismo, terremotos, inundaciones y, en general, cualquier causa de carácter extraordinario o catastrófico.
- 18.- Los gastos efectuados por el asegurado para prevenir un daño (gastos de prevención de daños), o para reparar los bienes e instalaciones causantes de los daños (gastos de reparación).
- 19.- Por los daños cuya ocurrencia sea altamente previsible por haberse omitido las medidas de prevención adecuadas; o cuando se haya aceptado, deliberadamente, su eventual ocurrencia al escogerse un determinado método de trabajo con el fin de reducir su coste o apresurar su ejecución. Así como los que sean producidos por individuos o empresas que carezcan de la licencia fiscal o permiso legal correspondiente.
- 20.- Por perjuicios no consecutivos (la pérdida económica que no tiene como causa directa e inmediata un daño personal o material amparado por el contrato y sufrido por el reclamante de la pérdida), así como por las pérdidas económicas consecutivas a un daño personal o material no amparado por la cobertura del seguro.

21.- Reclamaciones formuladas contra el asegurado en su calidad de propietario, usuario o arrendatario de tierras, inmuebles, pisos, departamentos, instalaciones, maquinas o bienes no destinados ni utilizados en el desempeño de la actividad asegurada.

22.- Por multas o sanciones económicas impuestas por los tribunales y demás autoridades, y las consecuencias de su impago.

23.- Por daños causados por el uso, almacenamiento, tenencia o transporte de explosivos.

24.- Daños causados por los productos, materiales y animales después de la entrega, una vez que el asegurado haya perdido el poder de disposición sobre los mismos.

ART.6.AMBITO TERRITORIAL

La cobertura de la póliza solamente amparará reclamaciones formuladas ante la jurisdicción española por hechos ocurridos en España, que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio español.

ART. 7.AMBITO TEMPORAL

A los efectos de la cobertura de la póliza, el presente contrato de seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia, es decir desde el efecto inicial de la póliza hasta la fecha de extinción del contrato, siempre que la comunicación del siniestro al Asegurador se formule durante la vigencia del seguro o en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de extinción del mismo, sin perjuicio de los plazos de prescripción legalmente establecidos.

ART. 8. COMUNICACIONES.

1.- Las comunicaciones a la Entidad Aseguradora, se harán en el domicilio social de la misma, que se señala en esta póliza. (Art. 1º, 1.párrafo).

2.- Las comunicaciones y pago de las primas que se realicen a las sucursales o a los agentes representantes de la aseguradora, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizados directamente a ésta.

3.- Las comunicaciones al tomador del seguro, o al asegurado, se realizarán en el domicilio que conste en la póliza, salvo que hubieren notificado otro.

Artº. 9º. DIVERGENCIAS ENTRE LAS PARTES (Instancias de reclamación)

Las divergencias que puedan surgir sobre la interpretación y cumplimiento de este contrato de seguro, podrán ser objeto de reclamación:

a) Interna: ante Almudena mediante escrito dirigido al Departamento de Atención al Cliente de Almudena Cía de Seguros y Reaseguros S.A..

- b) Administrativa: Ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe en Planes de Pensiones adscrito a la Dirección General de Seguros, previo agotamiento de la vía de reclamación interna de Almudena.
- c) Por resolución arbitral solo en caso de que ambas partes acuerden someterse voluntariamente a laudo arbitral en los términos establecidos en la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias aprobado por RD legislativo 1/2007 de 16 de noviembre o ante un mediador en los términos de la ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles
- d) Judicial: ante los Jueces y Tribunales competentes en la forma y procedimiento acorde a la legislación vigente.

ART. 10. COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.

Será juez competente, para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro, el del domicilio del asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

DECLARACION ESPECIAL.

El Tomador del seguro reconoce recibir estas Condiciones Generales y Especiales para cada cobertura, que se reflejan en OCHO PAGINAS, y declara conocer todas las exclusiones, cláusulas limitativas de sus derechos y cauces de comunicación e instancias de reclamación que en la póliza establece el asegurador, destacadas en negrita, que expresamente acepta.

EL TOMADOR

LA COMPAÑÍA